

Una introducción a los aspectos más destacables del marco jurídico e institucional sobre la gestión del agua en España.

An introduction to the most outstanding aspects of the Spanish legal an institutional framework for the management of water resources.

Mariano Cirone*

Resumen.

La gestión del agua en España es una cuestión conflictiva, no sólo por lo estratégico y la escasez del recurso, sino entre otras causas, por su desigual distribución geográfica y por los distintos esquemas de competencias para regular el agua que posee cada Comunidad Autónoma. Esta situación ha requerido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la legalidad de algunas reformas de estatutos autonómicos.

El marco jurídico del agua en España ha sido sustancialmente modificado con la incorporación de la *Directiva marco de aguas* de la Unión Europea, la que se centra en criterios de conservación y calidad ambiental, y se basa en en noción de demarcación hidrográfica. El agua en este país recibe un trato uniforme como parte del “dominio público hidráulico del Estado”, no obstante existen algunos supuestos de dominio privado y derechos de aprovechamiento acordes a los diferentes usos posibles.

En el plano institucional España cuenta con un desarrollado entramado de organismos que al menos en lo estructural involucran a todos los sectores interesados en la gestión dominio público hidráulico.

Palabras clave: Gestión. Marco Jurídico. Agua. España

Abstract.

The water management in Spain is a conflictive issue, not only due to the shortage and strategic of the resource, but because of the unequal distribution and competencies of the different Autonomous Communities (CCAA), among others. This situation has even required the Constitutional Court pronunciation about the legality of some reforms of CCAA's statutes.

The Spanish legal framework of water was substantially changed by the EU Water Framework Directive, which is focused on conservation and environmental criteria, and introduced the concept of river basin district. The water in Spain has a uniform regulation as public waters, called “*dominio público hidráulico*”. Despite the latter public domain, some private ownership of water still remains, and also the State grants rights for water exploitation according to the different uses.

Regarding to the institutional framework, Spain presents a quite developed scheme of many organisms that at least structurally, their involve the different stakeholders in the water management and decision making process.

Key Words: Management- legal framework- water- Spain

* Abogado graduado en la Universidad Nacional de La Plata (2003) y posee un Master Oficial en Derecho Ambiental (2012) impartido por la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, España. En el área profesional, el autor se dedica a la consultoría en derecho ambiental internacional, especialmente sobre proyectos de finanzas del carbono en Latinoamérica. Información de contacto: marianocirone@hotmail.com.

Una introducción a los aspectos más destacables del marco jurídico e institucional sobre la gestión del agua en España.

Mariano Cirone

1. Introducción. Cuestiones metodológicas.

En el presente trabajo se expondrán aquellos aspectos que caracterizan al régimen jurídico del agua en el Estado español. Debido a que se trata de una temática que ha dado mucho de que hablar a la doctrina, y que presenta una gran complejidad y vastedad, por una cuestión de extensión se hará hincapié en aquellas cuestiones jurídicas que consideramos más relevantes, y que caracterizan a este régimen jurídico.

Para alcanzar el objeto de este escrito, se esbozarán los conceptos esenciales que surgen de la normativa básica, que son, entre otros, el régimen dominial del agua, la distribución competencial entre comunidades autónomas y el Estado, y las principales instituciones que caracterizan la política española de gestión, conservación y aprovechamiento de este recurso. Paralelamente a la exposición de estos rasgos básicos del marco jurídico del agua en España, se indicarán cuáles son los principales retos y logros que la legislación, la doctrina y la política han tenido que enfrentar a la hora de regular este recurso natural estratégico.

La gestión del agua en España es una cuestión conflictiva que ha enfrentado desde antaño a las Comunidades Autónomas (CCAA), y a éstas con el Estado central, a tal punto que es común que los medios y la sociedad denominen a este conflicto como “la guerra del agua” (Noguer ,2008 y Mendez, 2012), tratándose de un problema no sólo jurídico, sino político y social. Entre las principales causas de esta “guerra”, podemos citar la desigual distribución del mapa hidrográfico español¹, como también la eterna lucha por parte de las CCAA para la obtención de mayor autonomía, en este caso, en relación con la gestión de este recurso estratégico, lo que varía mucho si se trata de autonomías con cuencas intra o inter comunitarias.

A pesar de estas dos causales que identificamos como básicas de la problemática española, no podemos dejar de advertir que la razón última de la cual deriva una preocupación tal como la existente, es por el evidente hecho de que el agua es un recurso

¹El mapa hidrológico peninsular revela una clara asimetría entre la disponibilidad de agua en la vertiente atlántica y la mediterránea. Mientras que los ríos que vierten en la costa Atlántica drenan un 69% de la Península, los del Mediterráneo sólo representan un 31% del territorio peninsular. A causa de ello, la cuenca mediterránea española presenta un déficit de recursos hídricos de 5000hm³ anuales, mientras que la vertiente atlántica cuenta con un excedente de 25000 hm³ (Fuente: <http://tuscenciassociales-teodosio.blogspot.com/2010/10/122-geo-esp-actividades-de-geografia.html> - último acceso: 20/5/13)

básico tanto para el bienestar como para el desarrollo de una comunidad. Al igual que sucede a escala mundial, la preocupación por asegurarse un suministro suficiente y apto de agua, es paralelo al desarrollo de una conciencia y de la experiencia de la finitud y escasez de este recurso tan vital para la humanidad.

2. El Régimen dominial del agua y su usos.

2.1. Aspectos básicos.

Como punto de partida es indispensable hacer un análisis de los aspectos más relevantes del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido² de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), que reemplaza la anterior Ley 29/1985, denominada “Ley de Aguas”. Como veremos, la normativa del agua fue objeto de diversas reformas, por lo que fue necesario que en el 2001 se reúna toda la normativa y se plasmará en una norma coherente e integrada.

La última reforma importante que sufrió el régimen jurídico del agua fue la producida a partir de la Ley 62/2003, *de medidas fiscales, administrativas y de orden social*, que incorpora al ordenamiento jurídico español la *Directiva marco de aguas* de la Unión Europea del 23 de octubre de 2000 (Directiva 2000/60/CE). Esta modificación fue trascendental por introducir cuestiones novedosas como la gestión del recurso a partir del concepto de *demarcación hidrográfica* y, sobre todo, porque se centra más en criterios de conservación y calidad ambiental que en su aprovechamiento, al contrario de lo que sucedía con la anterior normativa.

La importancia y peculiaridad del agua como recurso elemental es recogida en el TRLA, que en su artículo 1.3 dice: “Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico”. De esta manera, se puede ver que el legislador comprendió la naturaleza singular que tiene el agua, y sobre todo, entendió que por más que el agua brote, discurra o en el estado en que se encuentre, constituye un único recurso, ergo, debe recibir un tratamiento uniforme jurídico más allá de cómo se presente y de su aprovechamiento. Esto mismo también ya aparecía recogido en el Preámbulo de la derogada Ley de Aguas del

²*Texto refundido* se refiere a una técnica legislativa recurrente en el Derecho español que consiste en sancionar una ley para reunir toda la normativa dispersa en diferentes leyes vigentes, y que se refieran a una temática determinada, en este caso el agua. De esta manera se busca ordenar la normativa para obtener una mejor sistemática y coherencia en el ordenamiento.

1985. El mismo decía que “...no cabe distinguir entre aguas superficiales y subterráneas. Unas y otras se encuentran íntimamente relacionadas, presentan una identidad de naturaleza y función...”. Es esta función la que fundamenta que la misma esté “...subordinadas al interés general y puestas al servicio de la nación...”. De esta manera expresamente dicho preámbulo declaraba que a partir de la entrada en vigor de esa norma desaparecía “...el derecho a apropiárselas que concedía la Ley de 1879 a quien las alumbrase”. Sin embargo, en la actualidad existe algunos casos de aguas privadas, resabio de derecho adquiridos de fecha anterior a la entrada en vigor de la derogada Ley de Aguas³.

La Ley de Aguas ha sido objeto de algunas reformas, entre ellas podemos citar la introducida por la Ley 46/1999 de 13 de diciembre, que en su exposición de motivos expresa que “...la experiencia de la intensísima sequía padecida por nuestro país en los primeros años de la década final de este siglo, imponen la búsqueda de soluciones alternativas, que, con independencia de la mejor reasignación de los recursos disponibles, a través de mecanismos de planificación, permitan, de un lado, incrementar la producción de agua mediante la utilización de nuevas tecnologías, otorgando rango legal al régimen jurídico de los procedimientos de desalación o de reutilización, de otro, potenciar la eficiencia en el empleo del agua para lo que es necesario la requerida flexibilización del actual régimen concesional a través de la introducción del nuevo contrato de cesión de derechos al uso del agua, que permitirá optimizar socialmente los usos de un recurso tan escaso, y, por último, introducir políticas de ahorro de dicho recurso...”. Como vemos, la política sobre el agua en España buscaba maximizar el aprovechamiento de este recurso, sobre todo porque este país, cuyo 82% del consumo de aguas va destinado a la agricultura, ha padecido importantes etapas de escasez y sequías que han significado grandes pérdidas para aquel sector económico, y más aún en aquellas zonas del sur menos favorecidas en cuanto a disponibilidad. Sin embargo, a partir de esta reforma de la Ley de Aguas se incorporan al régimen jurídico importantes conceptos como lo son la reducción y la eficiencia en el consumo, y con la posterior entrada en vigor de la Directiva Marco de Aguas, se pasa de un

³La Ley de Aguas de 1985 (Ley 29/1985) no hizo públicas todas las aguas privadas, sino que dejó la opción de elegir entre dos sistemas a aquellos que tenía derechos adquiridos al momento de entrada en vigor de dicha norma. El régimen legal de estas figuras se encuentra en la Disposición adicional 1° del TRLA, y en las Disposiciones transitorias 2°, para el caso de aguas de manantial, y en la 3° para aguas subterráneas. Este sistema aún hoy está causando una importante discusión en la doctrina, y la jurisprudencia aún está terminando de definir la cuestión. Este aspecto del derecho de aguas español no será tratado en este trabajo por tratarse un tema muy complejo que merecería un capítulo propio, excediendo la extensión permitida para esta publicación.

marco jurídico centrado en el aprovechamiento a otro que se asienta más en los conceptos de conservación y de calidad ambiental.

A modo de resumen, podemos citar el Art. 14 del TRLA en el que se establecen los principios rectores que orientarán toda la gestión estatal en materia de aguas. Ellos son:

Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.

Reconocimiento a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.

Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

Cabe aclarar que además de estas normas de carácter general del agua existen otras también de gran relevancia como la reguladora de la planificación hidrológica (Ley 11/2005), y otras sectoriales como puede ser establecer objetivos de calidad del agua, el tratamiento de residuos urbanos (Real Decreto Ley 11/1995), otras que legislan sobre un tipo de contaminación (Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre contaminación difusa producida por nitratos, etc.). De la misma forma, será necesario completar el marco normativo con toda otra normativa sobre cuestiones conexas, como puede ser lo vinculado a residuos, contaminación y otras cuestiones de carácter ambiental.

2.2. El régimen dominial del agua.

El TRLA trata de manera uniforme al agua más allá de la manera en que brote o discurra y de su aprovechamiento. En virtud de ello esta norma se refiere a “dominio público hidráulico del Estado”. El mismo está comprendido por (Art.2°):

Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados en los apartados anteriores.

Debido al concepto de “dominio público hidráulico” existirá un régimen jurídico uniforme, por ello el artículo 3° establece que “la fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podrá ser modificada artificialmente por la Administración del Estado, o por aquellos a quienes ésta autorice.” Si bien esta fase del ciclo hidrológico, entendido como “la continua circulación del agua entre la tierra y la atmósfera” (Franquet Bernis, 2005), no se encuentra dentro del dominio público hidráulico, si es considerado por la ley como algo a proteger.

En el caso del agua subterránea, las mismas se definen como “acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas” (Art.12). Este mismo artículo establece como regla general que “el propietario del fundo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad...” Sin embargo existen modos de adquirir el derecho al uso privativo (Art.52), sea a través de una disposición legal o por concesión administrativa, según se explicará más adelante.

Por otro lado, no toda el agua es de dominio público, también existen algunos supuestos de dominio privado, por ejemplo, aquellos “cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular” (Art.5°). Sin embargo, aunque se reconozca la propiedad privada, la misma “no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas”. En la misma zenda, el artículo décimo de esta Ley de Aguas reconoce la propiedad privada de las charcas situadas en predios privados, pero siempre que los mismos “se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente” (Art.10°).

2.3. Derechos de aprovechamiento del agua.

Expuestos los lineamientos principales sobre el régimen dominial del agua, a continuación se hará referencia a los derechos de aprovechamiento sobre la misma, regulado a partir del Título IV, Capítulo II del TRLA.

Como principio general, el artículo 50.1 establece que “todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa... usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el

ganado”. Eso sí, “...de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas...” y “...en ningún caso las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento” (Art.50.2). Por último, y en función de los principios de eficiencia y reducción del consumo, expresamente el apartado 4º dice que “la Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas, ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare”. De esta manera, el uso común del agua es a título gratuito y no requiere de autorización administrativa, esto siempre que los mismos no afecten la calidad ni el caudal de las aguas (Art.50.2).

Por otro lado, está el denominado “uso común especial”, dentro de este, determinados usos específicos se enmarcan bajo una figura novedosa introducida a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, llamada “de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”. Es el caso de los “Usos comunes especiales sujetos a declaración responsable”, una tendencia del derecho europeo que se basa en un sistema de comunicaciones a partir del cual el interesado simplemente comunica a la administración que realiza una determinada actividad, sin tener que pedir la autorización habilitante correspondiente. Un sistema similar se está implementando para ciertas actividades de menor impacto ambiental a partir de la Directiva 1/2008, de 15 de enero, “de prevención y control integrados de la contaminación”. Esta declaración responsable para el uso del agua se utiliza en los siguientes casos: navegación y flotación; establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos; otros usos no incluidos en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.

Existen otros usos comunes especiales, pero sujetos al sistema de autorizaciones ambientales, como es el caso de vertidos que “se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico” (Art.100 TRLA). Como premisa, los vertidos se encuentran prohibidos salvo que se cuente con la autorización administrativa correspondiente. Dichas autorizaciones tendrán como objetivo “el buen estado ecológico de las aguas” (Art.100.3), y deben ser coherentes con su respectivo plan hidrológico.

Como se puede ver en este aspecto, la Directiva Marco de Aguas ha incluido cláusulas de protección ambiental rigurosas y no se ha limitado a regular el uso del recurso. De este modo, el objetivo de esta Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas, mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, promover un uso sostenible del agua basado

en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles, y garantizar la reducción progresiva de la contaminación (Art.1°). Todos estos, objetivos a alcanzar, a más tardar, a finales del 2015, fecha en la cuál se evaluará ante la UE el estado de cumplimiento de dicha normativa europea.

Existen otros casos de usos comunes especiales, ellos se encuentran en el Decreto reglamentario 849/1986, Sección V, art.72 y ss., que legisla sobre usos comunes especiales que se caracterizan por la especial afección que generan al dominio público hidráulico porque pueden dificultar la utilización del recurso por parte de terceros. Estos usos también requieren de una autorización administrativa, y son los siguientes:

*Autorizaciones para siembras, plantaciones y corte de árboles en terrenos de dominio público hidráulico (Art.73)

*El establecimiento de baños o zonas recreativas y deportivas en los cauces públicos o sus zonas de policía (Art.75).

*Extracciones de áridos en terrenos de dominio público que no pretendan el uso exclusivo de un tramo (Art.76).

*Derivaciones de agua de carácter temporal que no pretendan un derecho al uso privativo de ella (Art.77).

A su vez para el caso de los usos privativos del dominio público hidráulico, el TRLA establece que se puede adquirir por disposición legal, o bien, por concesión administrativa, pero en ningún caso puede obtenerse por prescripción adquisitiva (Art.52). En el caso de “Usos privativos por disposición legal” del artículo 54, el TRLA se refiere al aprovechamiento de las aguas que discurren por un terreno privado, y también al uso de aguas subterráneas y otras provenientes de manantiales, pero siempre que “...el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos...”.

Para el caso de “usos privativos por concesión” es determinante lo establecido en el correspondiente Plan Hidrológico de Cuenca, ya que es éste el que establece las condiciones ambientales y la preferencia de usos del agua en el caso en particular de que se trate. En caso de ausencia de estos, el mismo TRLA establece un orden de preferencia de usos con carácter general en su artículo 60.3, el mismo es el siguiente:

1. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2. Regadíos y usos agrarios.

3. Usos industriales para producción de energía eléctrica.

4. Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.

5. Acuicultura.

6. Usos recreativos.

7. Navegación y transporte acuático.

8. Otros aprovechamientos.

Si bien este orden de prelación es meramente subsidiario al establecido en cada Plan Hidrológico, en ellos se deberá respetar en todo caso la supremacía del uso para consumo del citado apartado 1 (Art.60.3).

En todo lo que sea concesiones y autorizaciones, los organismos de cuenca siempre deben velar por que se adopten todas las medidas y condiciones necesarias para que el derecho de aprovechamiento del recurso sea ejercido de manera tal que se afecte de la menor manera posible las condiciones ecológicas del curso y de todo el entorno en que se encuentra. En virtud de ello, para la tramitación de permisos que impliquen un riesgo “...será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio, del que se dará traslado al órgano ambiental para que se respeten ciertas medidas correctoras de ser necesario” (art. 98 del TRLA).

3. La gestión del agua en España.

3.1. Distribución de competencias.

La distribución de competencias es una de las cuestiones que más ha dado que hablar a la jurisprudencia y a la doctrina española. Puede decirse que la distribución de competencias en materia de agua en España se ha ido afianzando a medida que se ha ido consolidando el modelo de Estado de Comunidades Autónomas⁴, lo que fue producto de una lucha incesante

⁴ La distribución de competencias en España es una cuestión compleja derivada de la propia característica de organización del poder estatal. Se trata de un estado que no es ni federal ni unitario, si no que se lo denomina como de tipo “híbrido”, por tener rasgo de uno y del otro tipo. Consiste en un estado central con una Constitución Nacional en la cúspide de su ordenamiento legal nacional, y a su vez, se organiza territorialmente en municipios, provincias y CCAA (Art.137 CE).

entre las CCAA y el Estado central, con la necesaria intervención del Tribunal Constitucional a fin de zanjar la delimitación competencial en base a la interpretación de la Constitución. Con este objetivo, el mencionado Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de varias reformas de Estatutos de las CCAA⁵.

El reparto competencial básico entre el Estado y las CCAA está dado por los artículos 148.1.10 y el 149.1.22 de la Constitución española. Ellos establecen lo siguiente:

Artículo 148.

1. Las comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias.

22.La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

Como se puede advertir de su redacción, los citados artículos consagran dos principios no coincidentes a la hora de distribuir las competencias entre el Estado y las CCAA. El primero de los artículos citados se enmarca en el criterio de “interés de la Comunidad”. En cambio, el Art.149 se basa en el criterio de “territorialidad”. Esta combinación de criterios va a dar lugar a problemas que serán solucionados a partir de la entrada en vigor de la derogada Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y posteriormente con la Sentencia del Tribunal

Las CCAA son “provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica” (Art.143 CE) que, cumpliendo con ciertos requisitos constitucionales, pueden acceder a su propio autogobierno y constituirse así como entidades autónomas de derecho público. No obstante, esta descentralización es distinta a la de un sistema federal, pues existe un fuerte límite a la autonomía de aquellas ya que, si bien las CCAA se dictan sus propios Estatutos, los mismos deben ser sometidos a la aprobación por parte de las Cortes Generales (del Estado central) para su tramitación como Ley (Art.146 CE).

Los Estatutos son la ley suprema de organización de cada CCAA, en los mismos se establecen, entre otras cosas, “las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución” (Art.147.2.d.CE). Dentro de las competencias que pueden asumir las CCAA están las relativas al medio ambiente (Art148.1.9) y las de gestión de aguas de interés comunitario (Art.148.1.10). De las competencias que las CCAA asuman como propias son sólo aquellas expresamente consagradas en sus Estatutos, quedando por tanto las residuales, o no expresas, en cabeza del Estado Nacional. Cabe aclarar que las competencias que posea cada CCAA varía de cada caso en particular, y dependen de cómo haya sido su proceso de negociación con el Estado y cuáles hayan conseguido asumir

⁵ Emblemáticos son los casos de las Comunidades Autónomas del País Vasco (STC 227/1988), y los recursos de inconstitucionalidad interpuesta por la CCAA de Extremadura contra las reformas estatutarias realizadas por Andalucía (STC 30/2011) y por Castilla y León (STC 32/2011).

Constitucional 227/1988, del 29 de noviembre, que va a declarar la constitucionalidad de dicha ley.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley del Agua aparece el criterio de “unidad de cuenca”⁶ como regla delimitadora de competencias entre el Estado y las CCAA. En virtud de ello, serán de competencia estatal aquellas cuencas “intercomunitarias” (que comprenden más de una CCAA), siendo entonces sólo competencia de las CCAA las “intracomunitarias” (circunscriptas a una CCAA). Esto da como resultado que aquellas CCAA que tienen cuencas intracomunitarias (solo pueden ser las costeras) tengan un amplio poder sobre sus aguas. En cambio, dichas potestades se ven muy restringidas en aquellas CCAA continentales sin cuencas propias⁷.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, más allá de las características de la cuenca, las CCAA son competentes en cuestiones relacionadas con proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos. También en canales y regadíos, y como reza el Art.149, en aguas minerales y termales.

Por último, hay que tener en cuenta que también es importante el rol que juegan los Ayuntamientos, pues éstos son competentes en materia de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y por su función de prevención y de control de calidad, es que su intervención administrativa y producción legislativa es fundamental para este sistema legal.

⁶ Unidad de cuenca: “área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o bien directamente en el mar” (Franquet Bernis, 2005).

En la sentencia el 227/1988, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de la unidad de cuenca como criterio delimitar de competencias, según lo establecido en la Ley de Aguas. Sobre este punto reflexionó: “el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, sobre todo, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios. A su vez, desde un punto de vista técnico, es claro que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea...” (Apartado 15, sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre de 1988, declarando la inconstitucionalidad de la ley 29/1985).

⁷ Observando el mapa hidrográfico español se puede advertir que las cuencas que transcurren por más de una comunidad, denominadas intercomunitarias, representan el 87% del territorio, mientras que la intracomunitarias sólo representan un ínfimo 13%. Por otra parte, es de notar que este 13% se concentra en pocas Comunidades pues sólo es físicamente posible la existencia de aguas intracomunitarias en aquellas Comunidades con acceso al mar. De hecho, únicamente encontramos este tipo de cuencas en Andalucía, Galicia, Cataluña y el País Vasco. Por este motivo, el afán por parte de las CCAA de aprovechar al máximo sus competencias sobre las cuencas que discurren y se limitan a su territorio es una de las causas que recurrentemente ha originado enfrentamientos.

3.2. *Organismos de Cuenca.*

El capítulo III del Título II del TRLA está dirigido a estructurar la composición y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, una pieza fundamental en la gestión del agua en España. Como se dijo anteriormente, la competencia del Estado en materia de aguas viene dado por el criterio territorial de cuenca a partir de esta ley 29/1985. Siguiendo el TRLA, su artículo 16 dice que “se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible”. En virtud de ello, “en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán Organismos de cuenca...” (Art. 19). Dichos organismos se los denomina Confederaciones hidrográficas y son organismos autónomos adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente (Art.20), y cuentan con plena capacidad para ejecutar por sí mismo las acciones necesarias para alcanzar los fines que en virtud de este TRLA se les atribuyen.

Como regla general, las Confederaciones Hidrográficas son los órganos encargados de velar por la calidad del agua en la cuenca intercomunitaria de que se trate. Siguiendo el TRLA (Art.23.1) se pueden citar como principales funciones la elaboración del plan hidrológico de cuenca, la administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una CCAA, y la proyección, construcción y explotación de obras hidráulicas, entre otras.

De esta manera, en el ámbito territorial de las cuencas hidrográficas, las Confederaciones Hidrográficas ejercen el poder de policía del agua, que comprende, a su vez, la zona de servidumbre y su perímetro de protección. Por ello, además de su función de asesoramiento y colaboración con las CCAA, éstas emitirán informes previos sobre actos y planes que las CCAA hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, sobre todo en cuestiones vinculadas con la calidad ambiental, ordenación del territorio y urbanismo, entre otras, siempre que puedan afectar el dominio público hidráulico y zonas de servidumbre y policía (Art.25.4). De esta forma, las Confederaciones funcionan como un verdadero mediador entre los intereses regionales de las CCAA y el interés general que representa la buena calidad y disponibilidad del agua. Es por esta razón que un aspecto interesante de las Confederaciones Hidrológicas es su composición, pues en ellas encuentran representación el Estado, las

CCAA y los usuarios, a fin de buscar una concertación entre los principales interesados que pueden verse afectados por la actuación de este organismo (Art.27).

A partir de la transposición de la Directiva Marco de Aguas se introduce en el derecho español un concepto innovador que afectará gravemente el sistema hasta entonces vigente. Se trata del concepto de “demarcación hidrográfica”, definido en el art. 16 bis del TRLA como, “la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.” Se trata de una modificación importante principalmente por dos cuestiones:

A partir de entonces la demarcación hidrográfica será la principal unidad de gestión de cuencas, desplazando entonces a la gestión por unidad de cuenca⁸.

Con la gestión por demarcación hidrográfica se pasa a gestionar de forma integrada las aguas interiores conjuntamente con la zona costera. Esto implica un gran cambio debido a que siempre en España la zona costera marina se ha regulado separadamente del resto del agua, y con un régimen distinto.

A pesar de ello, en este trabajo seguiremos basándonos en el concepto de unidad de cuenca porque es en base a éste como hasta el momento está estructurado el marco jurídico español.

3.3. *El Consejo Nacional de Aguas*

En aras de lograr una gestión coordinada y coherente del dominio público hidráulico de España, se crea la figura del Consejo Nacional del Agua en el artículo 19 del TRLA. Para ello este organismo necesariamente requiere la representación del Estado, las CCAA, los organismos de cuenca, y las organizaciones profesionales y económicas, sindicales y empresariales, más representativas del ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua, entre otros.

Este Consejo Nacional es el órgano superior de consulta y de participación en la materia de aguas, y su presidencia corresponde al titular del Ministerio de Medio Ambiente. Su función principal es emitir informes previos sobre aspectos de trascendencia en relación con el agua, como pueden ser los informes previos sobre el proyecto del Plan Hidrológico Nacional antes de su aprobación por el Gobierno, los informes previos sobre los planes hidrológicos de cuenca, sobre proyectos relativos a la protección del agua y a la ordenación

⁸ Hasta la fecha sólo la CCAA de Cataluña cuenta con un plan de demarcación hidrográfica (Decreto 188/2010), las restantes demarcaciones sólo cuenta con proyectos, borradores o planes en etapa de participación pública. Para más información consultar: <http://hisagua.cedex.es/node/61310> [10/3/2010].

del dominio público hidráulico a nivel nacional, también puede actuar como mediador en cuestiones comunes a dos o más organismos de cuenca, y asimismo, funciona como organismo de consulta para el Gobierno y las CCAA.

3.4. Planificación hidrológica.

Como se ha puesto de manifiesto, el TRLA consagra varias técnicas de protección del dominio público hidráulico, entre ellos hemos citado el régimen demanial, los sistemas de uso privativo (autorizaciones y concesiones), y también podría citarse la organización institucional competente en la materia, como lo relacionado en materia de vertidos. Sin embargo, en este apartado se analizará lo que constituye la pieza fundamental para la conservación y aprovechamiento del agua en España: la planificación hidrológica.

Dedicando un título exclusivamente al desarrollo de la planificación hidrológica, el TRLA declara en su artículo 40 que el objetivo de este plan es "...conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta Ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales".

La planificación hidrológica es una herramienta cuya importancia viene dada porque toda la actuación, tanto pública como privada, se encuentra sometida a los objetivos y criterios que ésta establece. A su vez, si se observa la legislación en materia de aguas, se puede advertir que recurrentemente varias disposiciones se remiten a este plan para su aplicación.

La planificación hidrológica consta de un plan hidrográfico para cada cuenca que, a su vez, debe ajustarse a otra planificación a nivel nacional. Por ello, uno de los objetivos fundamentales que tiene este plan es lograr la interacción y coordinación de las diferentes administraciones públicas cuyas actuaciones puedan incidir en el agua. Para lograr ello, el ofrecer una visión global y aglutinar los aspectos básicos de la gestión hidrológica en base a un límite territorial, como es la cuenca, es de gran utilidad práctica, tanto para los organismos públicos como privados. Cabe aclarar que, gran parte de la importancia de estos planes es debido a que su contenido es público y tiene valor normativo, ergo, son de efecto vinculante para toda persona física o jurídica, privada o pública. Sin embargo, "...no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización" (Art. 40.4 del TRLA).

En general, en el plan hidrológico de cada cuenca encontraremos normas dirigidas a paliar las sequías, enfrentarse a inundaciones y solucionar ciertos casos de déficit estructural que puede padecer una determinada *demarcación*. Este plan hace un análisis de las posibilidades y opciones, actuales y futuras, que tienen una determinada cuenca, en función de la demanda consolidada y previsible en determinado tiempo. Para esto se tienen en cuenta conceptos fundamentales como son el de caudales ecológicos, asignaciones de reservas, etc. Se establecen criterios para calcular las necesidades de consumo de la población, para el otorgamiento de concesiones, criterios para dotar de regadíos, para el control y sanción de aprovechamientos ilegales del agua, el régimen de sobreexplotación de acuíferos, entre otros. El plan también tiene injerencia en aspectos como actividades de vertidos, depuración, así como también en materia de policía de cauces (Defensor del Pueblo, 2010)

La estructura de desarrollo básica de un plan hidrológico es la siguiente:

1° Calendario, programa, elementos de consideración y materiales previos.

2° Documento inicial: programa de medidas básicas y complementarias de consecución de objetivos ambientales. (Este aspecto es muy importante porque funciona como un límite de hasta dónde pueden llegar otros aprovechamientos como el uso para regadío o energía o costas).

A su vez, todo plan hidrológico debe establecer lo que se denomina una “información de partida” en la que se exponen datos como una descripción de la demarcación, de los usos predominantes, caudales ecológicos (cuestión compleja que analizaremos más adelante), reservas naturales y la definición del sistema de explotación único. Para ello, en su cuerpo se regulan aspectos como: zonas protegidas; redes de control; objetivos ambientales, programa de medidas de protección del agua; la función básica de la planificación hidrológica, como puede ser aprovechamientos, medidas para la sequía y déficit estructural, uso agrícola, etc.

4. El derecho a la información y participación ciudadana en la gestión del agua.

4.1. Importancia del acceso a la información y de la participación pública en la gestión del agua.

El derecho a la información y participación que la legislación española reconoce para la gestión del dominio público hidráulico es un aspecto que merece ser destacado. Siguiendo las enseñanzas de las más recientes buenas prácticas de políticas ambientales, la legislación española reconoce en el artículo 15 el “derecho a la información”, en virtud del cual “todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la información en materia de aguas

en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho a la información en materia de medio ambiente y, en particular, a la información sobre vertidos y calidad de las aguas”.

En Europa, a partir de la entrada en vigor del Convenio de Aarhus en octubre de 2001(Decisión 2005/370/CE), los derechos de información, de participación y de acceso a la justicia se conciben como tres pilares íntimamente interconectados y esenciales para la consecución de un desarrollo sostenible, y a partir de este convenio se vuelven expresamente exigibles. Aún más, se declara que incluso “el acceso a la información, la participación del ciudadano en el proceso decisorio y el acceso a la Justicia constituyen los tres pilares de lo que se ha convenido hoy día en llamar: democracia participativa” (Pérez et.al., 2004).

Es ya consagrada la teoría a partir de la cual el hacer participar a todos aquellos sectores implicados en una determinada cuestión, constituye la mejor manera de gestionar las políticas ambientales. Es muy ilustrativa en este sentido la Decisión 2005/370/CE del Consejo, del 17 de febrero del 2005, que dice: “La mejora del acceso del público a la información y a la justicia, así como una mayor participación en la toma de decisiones en materia de medio ambiente, redundarán en una mejor protección del medio ambiente” (Decisión 2005/370/CE¹).

Otra vía por la cual se reconoce la importancia de la participación en la legislación de aguas española, es a partir de la conformación de ciertos organismos encargados de la gestión del agua. Un ejemplo interesante es el caso de las Confederaciones Hidrográficas. La estructura organizacional de aquellas consiste en un órgano de Gobierno, uno de Administración y otro de Cooperación. El primero de estos se conforma a su vez de la Junta de Gobierno y el Presidente. En Dicha Junta los usuarios deben estar representados con “...al menos un tercio del total de Vocales” del total, “...integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua...” (Art.27.c. TRLA).

Siguiendo con la conformación de las Confederaciones Hidrográficas, dentro de los denominados organismos de administración, están las Juntas de Explotación. Aquí “...los usuarios participarán mayoritariamente con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la comunidad, se determinará reglamentariamente...” (Art.32). Estas Juntas “...tiene por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica cuyos aprovechamientos están especialmente interrelacionados” (Art.32). Las propuestas

formuladas se elevan luego al órgano de gobierno para que sean tenidas en cuenta a la hora de llevar a cabo las diversas políticas.

A su vez, está la “Asamblea de Usuarios”, que está “...integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación”, y “tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios” (Art.31).

Es interesante, en cuanto a participación pública se refiere, el “Consejo del Agua de la cuenca”. Se trata de un órgano cuya finalidad es la de “...fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica...” (Art.35). Para ello se crea un Consejo dentro de las demarcaciones hidrográficas de cada cuenca intercomunitaria. Sus funciones principales son las de “...promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, el plan hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés general para la demarcación y las relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico...” (Art.35.2).

Atento al Real Decreto 849/1986 (en adelante Dec.TRLA), que reglamenta algunos aspectos del TRLA, nos encontramos con la denominada “Comunidad de Usuarios” en la que “tienen la obligación de constituirse en comunidad todos los usuarios que, de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, corrientes naturales o canales construidos por el Estado o usen un mismo bien o conjunto de bienes de dominio público hidráulico”. Estas comunidades reciben el nombre según su destino, por ejemplo “...cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes...” (Art.198 Dec.TRLA). Se trata de corporaciones de derecho público adscritas al Organismo de cuenca, y su función primordial es velar por “...el cumplimiento de sus Estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento” (Art.199 Dec.TRLA). Para ello, el primer paso para la conformación de estas comunidades es elaborar su Estatuto en el que se expresará la organización de las comunidades de usuarios, así como la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico razón de su existencia (Art.200). Este estatuto deberá ser aprobado por el el Organismo de cuenca.

A su vez, el citado decreto busca generar un espíritu de autorregulación en los usuarios de recursos hídricos públicos, por ello expresamente establece que las comunidades de usuarios

deben desempeñar las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que la administración les haya concedido (Art.205.2 DRTLA).

La normativa citada atribuye gran importancia a las Comunidades de usuarios en la gestión del agua, y por ello le reconoce gran amplitud de facultades. Entre ellas, por ejemplo, son quienes representan a los usuarios y consecuentemente "...podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer" (Art.209.1 DRTLA). Es por esto que estas pueden solicitar la declaración de utilidad pública y su consecuente expropiación al Organismo de Cuenca, como así también servidumbres que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines (Art.210). Por otro lado, estas Comunidades están obligadas a "...realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen" (Art.211.1 DRLTA). Así mismo, a este órgano se le reconocen facultades sancionatorias y de resolución de conflictos de hecho que puedan suscitarse entre los usuarios, a su vez también puede "...fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción" (Art.223).

4.2. El Registro Público del Agua.

Como otro instrumento a partir del cual la normativa hace posible la participación pública y el acceso a la información por parte de los usuarios y la población, es a través de la creación del "Registro de Aguas del Organismo de cuenca", regulado a partir del artículo 189 del Decreto Reglamentario del Texto refundido de la Ley de Aguas (DRTLA). El mismo "...llevará un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones y otros títulos de derecho para la utilización de las aguas, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características" (Art.189 DRLTA), que se realicen dentro del ámbito territorial de cada organismo.

Conclusiones

La gestión hídrica en España es una cuestión compleja que ha originado importantes enfrentamientos políticos, judiciales y ha dado pie para una extensa doctrina al respecto. Si bien hace ya más de veinticinco años que el principio de unidad de cuenca determina la competencia de las CCAA, las misma no hay cesado sus tentativas de arrogarse mayores

poderes en este campo. En un país caracterizados por la disparidad en la disponibilidad del agua, por las constantes crisis hídricas y por los enfrentamiento políticos que lo anterior genera, la unidad de cuenca se presenta como una única manera de poder trazar políticas eficaces. Sería muy complicado que pueda conservarse y administrarse adecuadamente este recurso si fueran competentes todas las CCAA en las cuenca intercomunitarias . Sin embargo, y es algo que viene siendo una constante demanda por las CCAA, la participación de las autonomías en la gestión de las cuencas intercomunitarias debería ser realmente efectiva, con una verdadera posibilidad de incidir en la toma de decisiones, y que no sea sólo una mera formalidad su participación en los órganos de gestión.

A pesar de las mencionadas controversias, existen algunos puntos a destacar en el marco jurídico español, entre ellos, que resulta una buena práctica el haberse reunido la mayor parte de las normas que regulan este recurso en el Texto refundido de la Ley de Aguas, como así también en el Plan Hidrológico Nacional. Este último, de manera acertada da lugar a la creación de planes de cuenca, necesarios para regular de manera adecuada la particularidad de cada uno de estos cursos de agua.

En cuanto a la institucionalidad, cabe destacar el hecho de que en la conformación de los órganos de gestión exista una participación de todos los sectores interesados en la materia. Gracias a esto se crea un contexto favorable para lograr el consenso entre los diversos intereses, a fin de encontrar una solución apta para el grueso de la sociedad, donde tanto el ciudadano común, como los grandes usuarios (industriales, explotaciones agrícolas, etc.), tengan su ámbito de participación para hacer valer sus derechos e intereses. Una de las maneras de lograrse este consenso es a partir de incentivar que sean los propios interesados quienes se controlan a sí mismos. Esta autorregulación de ciertos sectores de usuarios lo podemos observar en la conformación de los diversos organismos que integran las Confederaciones Hidrográficas, como el caso de conformación de Asambleas de Usuarios, por el Consejo de Agua de la cuenca, por la Comunidad de Usuarios, entre otros.

Para el 2015 España tendrá que rendir cuentas ante la UE sobre el estado de cumplimiento de la Directiva Marco del Agua. Para ese entonces se tendrán que establecer planes de gestión según las distintas demarcaciones hidrográficas. Sin embargo estanto a dos años de finalizar el plazo, el estado de planificación por demarcación aún se encuentra en etapa muy inicial, estando la mayoría siendo sometidos a consulta popular. Dicho esto, España tendrá que tomar cartas en el asunto pronto para no infringir norma, aunque los cambios que exige la misma, basada en los criterios de conservación y calidad ambiental del

Cirone, M. **Una introducción a los aspectos más destacables del marco jurídico e institucional sobre la gestión del agua en España**

Revista *Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2013. Nº9 (*La problemática del agua en el mundo actual*). Pgs.69-89
ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

agua, son muchos y exigentes. Habrá que esperar hasta entonces para ver nuevamente como los diferentes intereses autonómicos y estatales confluyen en este modelo de gestión, sin embargo, el estado actual de la cuestión no permite vislumbrar expectativas demasiado alentadoras.

Bibliografía, fuentes periodísticas, reglamentaciones y abreviaturas

Casado Casado, L. (2004). *Los vertidos en aguas continentales*. Comares, España.

Defensor del Pueblo de España (2010). *Agua y ordenación del territorio*, España 2010.

Embid Irujo, A. (1993) *Los medios de una política hidráulica finisecular*. REDA, 79, España.

Franquet Bernis J. (2005). *Agua que no has de beber... 60 respuestas al plan hidrológico nacional*. Disponible en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2005/jmfb-h/> [20/5/13].

Ibáñez Martí, Carles (2001) *El impacto ambiental de los trasvases: el caso del Ebro*. SEO/BirdLife. Oficina del Delta del Ebro.

Martín Retortillo L. (1975). “Necesidad de una Ley para ordenar el trasvase”, en (Retortillo Baquer, (1975) *Aspectos Jurídicos del Traspase del Ebro*. España.

Menendez Rexach, A. (2006). “Los problemas jurídicos de los trasvases”, en *Derecho de Agua*, EIA, 2006.pg 791-825

Saladie et.al (2010). *Desenvolupament Sostenible*. Publicaciones URV, España.

Sandoval Minero R. (2008). “Elementos para un análisis de los trasvases bajo una perspectiva de Derecho Comparado”, en Fanlo Loras A. (Director) *La ordenación jurídica del Traspase Tajo-Segura* Instituto Mediterráneo del Agua, España.

Wide World Foundation (2002). *Seven reasons why WWF opposes the Spanish National Hydrological Plan, and suggested actions and alternatives*. Disponible: <http://wwf.panda.org/?2734/WWF-Seven-Reasons-to-Stop-the-Spanish-National-Hydrological-Plan> [20/5/13].

Perez E. y Makowiak J. (2004). *El Derecho de Acceso a la Información en Europa y América Latina: Un Enfoque Constitucional*. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/10/DERECHOACCESO.htm> [20/5/13].

Artículos de periódicos

Noguer M. et.al. (2008). “Guerra del agua ante la sequía catalana”. *El País*. Madrid 31/3/08.

Mendez R. (2012). “España tiene que acabar con la ‘guerra del agua’ entre regiones”. *El País*. Madrid, 06/11/12.

Leyes y documentos legales

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (23 de octubre de 2000), por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Cirone, M. **Una introducción a los aspectos más destacables del marco jurídico e institucional sobre la gestión del agua en España**

Revista *Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2013. N°9 (*La problemática del agua en el mundo actual*). Pgs.69-89
ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Disponible en:

http://europa.eu/legislation_summaries/agriculture/environment/128002b_es.htm [20/5/13]

Real Decreto Legislativo 1/2001, (20 de julio de 2001), Se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. 20/7/01). Disponible en:

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-14276 [20/5/13].

Ley 62/2003, (30 de diciembre 2003) *De medidas fiscales, administrativas y de orden social* (B.O.E. 31 /12/03). Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-23936 [20/5/13].

Ley 29/1985, (2 de agosto de 1985) “Ley de Aguas”. Disponible en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1985-16661 [20/5/13].

Ley 46/1999, (13 de diciembre de 1999), “De modificación de la Ley de Aguas 29/1985” (B.O.E 14/12/199). Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43100-43113.pdf> [20/5/13].

Real Decreto 849/1986 (11 de abril 1986),”Aprobación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de los títulos I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985” (B.O.E. 30/4/86). Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1986-10638 [20/5/13].

Decisión 2005/370/CE del Consejo,(17 de febrero de 2005) “Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente”. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=Decision&an_doc=2005&nu_doc=370 [20/5/13].

Ley 11/2005 (22 de junio 2005) , “Modificatoria de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional” (B.O.E. 23/6/05). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-10622 [20/5/13].

Abreviaturas utilizadas.

CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
PHN	Plan Hidrológico Nacional
TRLA	Texto Refundido de la Ley de Aguas
TC	Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del TC